



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz. 08 de junio de 2021

CITE: CEPPI-LTZ- N° 325/2020-2021



Señor:

Dip. Freddy Mamani Laura

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-

REF.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY N° 194/2019

De mi mayor consideración:

PL--220-20

A tiempo de expresarle un cordial saludo, me dirijo a su autoridad en el marco de mis preceptos constitucionales en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 163 de la Constitución Política del Estado, Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la reposición del siguiente Proyecto de Ley:

| NÚMERO PL | PROYECTO DE LEY |
|---------------|---|
| PL - 194/2019 | Proyecto de Ley "LEY FORESTAL DE GESTIÓN INTEGRAL SUSTENTABLE DE BOSQUES" |

Sin otro particular, me despido de usted atentamente.

Lidia Tupa Lelaya
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LTZ/Cvc

c.c./Archivo
Fojas 20





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 31 de enero de 2019
CITE: ALP.CD.NQT.N° 27/2019-2020.

Señora:

Dip. Victor Ezequiel Borda Belzu
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

PL.-194-19

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY.

De mi mayor consideración:

PL--220-20

En virtud al artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar "PROYECTO DE LEY FORESTAL DE GESTIÓN INTEGRALSUSTENTABLE DE BOSQUES". Adjunto a la presente carta en tres ejemplares más medio magnético en CD.

Cabe hacer notar el presente proyecto de ley se ha modificado y subsanado las observaciones en el marco del Informe técnico legal del Órgano Ejecutivo, que se ha tenido con la primera propuesta de de proyecto del Ley, asimismo se ha fusionado con los otros anteproyecto de ley que cursaban en el archivo de la Cámara de diputados, a fin de que pueda entrar una sola propuesta. Además cabe hacer notar la actual Ley N° 1700 Ley Forestal, ya no se adecua a la realidad social boliviana, corresponde actualizar, ya que somos Estado Plurinacional de Bolivia.

Con este particular motivo saludo a su autoridad, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

C.c/arch.


Dip. Justeniano Alex Mamani Huarachi
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

13-
0110 027
CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N°...

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL A SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PROYECTO DE LEY FORESTAL DE GESTIÓN INTEGRAL
SUSTENTABLE DE BOSQUES

PL--220-20

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los últimos años la deforestación se ha constituido en uno de los temas prioritarios en las agendas nacionales e internacionales, principalmente por sus efectos sobre la pérdida de biodiversidad, el cambio climático, la reducción de la oferta de madera y la degradación del suelo, entre otros.

Se estima que en Bolivia la deforestación está provocando la pérdida de cientos de miles de hectáreas de bosque por año. Las causas de esta deforestación son muy complejas y varían entre las distintas regiones del país. Sin embargo, se sabe que la ampliación de la frontera agrícola constituye la principal causa de deforestación.

En este marco, la presente propuesta de proyecto de ley se ha venido trabajando conjuntamente con las organizaciones de los MYPEs sector madera, en diferentes reuniones, asimismo se llevó a cabo, un ampliado nacional en la Ciudad de Cochabamba y posteriormente en la ciudad de Oruro, donde se ha venido recogiendo las propuestas y sugerencias proyecto de ley.

La actividad forestal es muy importante para el ser humano y así mismo para el desarrollo y la sociedad ya que, por medio de ello, puede crear varios productos, como muebles, utensilios, entre otras cosas, generándose también ingresos económicos e inversión en fábricas y/o carpinterías generando empleos dentro de la sociedad.

Pero sin embargo no solamente se debe apreciar los productos si no también la importancia y la sostenibilidad de nuestros recursos forestales para evitar la destrucción superior a la de la reproducción de las especies arbóreas, por lo tanto, las plantas no tienen el tiempo suficiente como para reproducirse y así se van extinguiendo. Además, se puede advertir también que el clima de nuestra región está cambiando muchísimo y la fertilidad del suelo ya no es la misma que hace años atrás.

Estos recursos forestales tradicionalmente son considerados renovables, pero sin embargo el proceso de deforestación demora demasiado tiempo, ligado también a los problemas de destrucción de tierras, pérdida de diversidad biológica y cambios climáticos.



La utilidad de los recursos forestales no radica en la producción de materias primas y bienes económicos, sino en el papel esencial que desempeñan en el funcionamiento del sistema natural.

Bolivia a partir del mes de febrero del año 2009, con la vigencia de la nueva constitución política entra a una nueva estructura organizacional, configurándose en un Estado Plurinacional de Bolivia con cuatro nivel de autonomía, Departamental, Regional, Municipal e indígena originario campesino.

En tal sentido corresponde la adecuación y actualización de la ley como es el caso de la Ley N° 1700 ley forestal, , una normativa más acorde a la realidad actual , por lo que se ve la necesidad de plantear el presente proyecto de ley.

Por otro lado cabe manifestar también en los últimos tiempos se ha visto que, en procura de iniciar actividades agrícolas, pecuarias y también los madereros han realizado la tala de árboles indiscriminadamente, pese a existir la normativa.

En este sentido, es importante proteger la madre naturales, conservando los recurso forestales, y aprovechar los mismo en función a la sostenibilidad en su explotación y precautelar siempre su degradación, más al contrario fomentar la reforestación, es decir la plantación de más arbolitos.

Los bosques naturales en Bolivia constituyen una tradicional fuente de múltiples recursos complementarios a la subsistencia diaria de las comunidades indígena originario campesinos

De acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional en sus Artículos 386 y 387 establece la conservación, aprovechamiento sustentable y recuperación de los bosques naturales (flora, fauna y áreas degradadas) también hace referencia a la regulación y la protección de las especies forestales. En el Artículo 388 menciona: "Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión de acuerdo con la Ley".

En este marco el presente proyecto busca un desarrollo sustentable que permita satisfacer necesidades actuales sin comprometer la habilidad de generaciones futuras de cumplir sus propias necesidades. Esto producirá opciones viables que les permiten a las familias campesinas indígenas originarios obtener beneficios del bosque y utilizar en forma adecuada los recursos naturales aplicando medidas de conservación, el criterio del desarrollo sostenible y los conocimientos, saberes y tecnologías ancestrales, al mismo tiempo que se debe realizar un proceso de conservación y repoblamiento de bosques como solución para minimizar los efectos del cambio climático.

MARCO NORMATIVO APLICABLE.



La **Constitución Política del Estado** en su artículo 298, peragrafo II, establece: Son competencias exclusivas del nivel central del Estado. Numeral 7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.

Y los siguientes artículos del citado texto constitucional, también establecen:

Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 348.

I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349.

I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.

III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Artículo 386. Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares.

Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387.



- I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.
- II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389.

- I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.
- II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.
- III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

Artículo 403.

- I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.
- II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Por otro lado cabe, manifestar también que se tiene la normativa, como es la Ley N° 1257 que ratifica el COVENIO 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificada por Ley N° 3760 del año 2007, que los mismos forman parte del Bloque constitucional, conforme lo establece en su párrafo IV del Artículo 13 y Artículo 256 de la Constitución Política del Estado.



En ese mismo sentido se suscribieron y ratificaron en Convenio de Diversidad Biológica, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y Flora, Silvestres, convención Marco sobre cambio Climático y la convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación y la Sequía.

LEY N° 300 LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN.

Artículo 54. (MECANISMO CONJUNTO DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN PARA EL MANEJO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LOS BOSQUES Y LA MADRE TIERRA). I. Se constituye el Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra, operado por la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra. 1. El mecanismo tiene el objetivo de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de los bosques y los sistemas de vida de la Madre Tierra, la conservación, protección y restauración de los sistemas de vida, de la biodiversidad y las funciones ambientales, facilitando usos más óptimos del suelo a través del desarrollo de sistemas productivos sustentables, incluyendo agropecuarios y forestales, para enfrentar las causas y reducir la deforestación y degradación forestal, en un contexto de mitigación y adaptación al cambio climático.

Ley N° 337 LEY DE APOYO A LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS Y RESTITUCIÓN DE BOSQUES

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad incentivar, en predios que hubieren sido objeto de desmontes sin autorización, la producción de alimentos para garantizar el derecho fundamental a la soberanía y seguridad alimentaria y la restitución de áreas de bosques afectadas, en el marco de lo previsto en el parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

ARTÍCULO 5. (REFORESTACIÓN DE ÁREAS DE BOSQUES AFECTADAS). En Tierras de Producción Forestal Permanente, cuando se trate de predios con superficies mayores a las cincuenta hectáreas (50 ha), los beneficiarios del Programa deberán restituir el diez por ciento (10%) de la cobertura forestal afectada, además de la restitución de las servidumbres ecológico legales. La reforestación será controlada por la autoridad competente.

LEY N° 1333 LEY DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 50. Las empresas madereras deberán reponer los recursos maderables extraídos del bosque natural mediante programas de forestación industrial, además del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los planes de manejo. Para los programas de forestación industrial en lugares diferentes al del origen del recurso extraído, el Estado otorgará los mecanismos de incentivo necesarios.

ARTICULO 51. Declárase de necesidad pública la ejecución de los planes de forestación y agroforestación en el territorio nacional, con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas, producción de leña, carbón vegetal, uso comercial e industrial y otras actividades específicas.

[Handwritten signature]
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

8.-
0110 022

PROYECTO DE LEY N°...

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL.-194-19

PROYECTO DE LEY FORESTAL DE GESTIÓN INTEGRAL
SUSTENTABLE DE BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES

TITULO I

PL--220-20

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto la protección, conservación, recuperación y aprovechamiento integral sustentable de los recursos naturales forestales de madera y bosques nativos, rehabilitación y reforestación en el marco de la defensa de la madre tierra, garantizando la conservación de los ecosistemas la biodiversidad y el medio ambiente.

ARTÍCULO 2. (Finalidad).- La presente ley tiene por finalidad:

- a. Promover el manejo integral, eficiente y sustentable de los bosques, suelos y tierras forestales con alto valor agregado.
- b. Reconocer la diversidad de los ecosistemas
- c. la protección del medio ambiente.
- d. lograr una conciencia social y por consiguiente la protección de la salud humana y fomentar la convivencia en armonía con la naturaleza.
- e. Incentivar la participación de las comunidades y pueblos indígena originarios, en el uso, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de las tierras, suelos y recursos forestales.
- f. Promover los mecanismos de participación y control social.
- g. Proteger y rehabilitar la degradación de los de los bosques, praderas y suelos forestales.
- h. Promover la investigación forestal y agroforestal.

ARTÍCULO 3. (Ámbito de aplicación).- La presente ley tiene su aplicación en todo el territorio nacional del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (Principios generales).- La presente ley se rige bajo los siguientes principios.

a). **Complementariedad.** Los diferentes niveles de gobierno coadyuvan el uso y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.



- b. integralidad.** La forestación y la reforestación, debe considerarse en forma integral, las características productivas y de las regiones, la diversidad cultural y diferentes áreas de cultivo.
- c. interculturalidad.** Entendida como la interacción entre las culturas, que se constituye en instrumento para la colaboración y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa.
- d. igualdad.** El Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre todos los ciudadanos, el respeto a la madre tierra y la tutela de los derechos, en el marco de la diversidad como valor, eliminando toda forma de explotación indiscriminada de bosques y áreas forestales económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole.
- e. protección.** Se garantiza la protección a la conservación de los bosques y áreas forestales en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 5. (Definiciones).- Para efectos de la presente ley se establece las siguientes definiciones.

- a. **DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.** Actividad que propicia el aprovechamiento racional y sustentable de los bosques y de sus recursos naturales para el beneficio de las presentes y futuras generaciones.
- b. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.** Es el aprovechamiento de los recursos del bosque que genera un equilibrio entre la necesidad de conservación de los bosques, tierras y suelos forestales con la necesidad económica del desarrollo nacional.
- c. **ÁRBOL.** Es una planta perenne, de tallo leñoso que se ramifica a cierta altura del suelo. El término hace referencia habitualmente a aquellas plantas cuya altura supera un determinado límite de la madurez, diferentes según las fuentes: 2m, 3m, 5m o lo 6m. además, producen unas secundarias nuevas cada año que parten de un único fuste o un tronco, con clara dominancia apical dando lugar a una nueva copa separada del suelo.
- d. **BOSQUE.** Se trata, en general, de un área que presenta una importante densidad de árboles. Los bosques sobre todo los más jóvenes, absorben dióxido de carbono, conservan el suelo y regulan los flujos hidrológicos.
- e. **BOSQUE NATIVO.** Se denomina bosque nativo, o bosque primario a la superficie boscosa que conserva inalterables sus características naturales. Esto quiere decir que se trata de bosques que no fueron modificados por el ser humano a través de sus acciones.
- f. **BOSQUE NATIVO DE PRESERVACIÓN.** En un bosque nativo no se registran explotaciones productivas ni deforestación. En los bosques secundarios, en cambio, es posible advertir la influencia del hombre. Actualmente la mayoría de los bosques son secundarios debido a la urbanización y a las actividades económicas que se desarrollan en ese tipo de lugares.



- g. **BOSQUE NATIVO DE CONSERVACIÓN Y DE PROTECCIÓN.** Es un ecosistema natural diverso, donde los árboles y arbustos son una parte de la interacción entre diferentes organismos insectos, pájaros, parásitos, epífitas, reptiles, mamíferos, en el que cada uno de ellos cumple funciones específicas dentro de este ecosistema natural. Una de las características más importantes del bosque nativo es el de ser generador y de protector de agua y de suelo, allí reside decide la importancia de su conservación.
- h. **ECOSISTEMA FORESTAL.** Es el conjunto funcional de recursos forestales, fauna, flora, recurso hídricos, y su interacción entre sí y su medio ambiente en un espacio determinado.
- i. **REFORESTACIÓN.** Es la acción de repoblamiento con especies forestales mediante siembra o plantación en terreno de vocación forestal y que debe ser restituido a bosques protectores y productivos.
- j. **RESTAURACIÓN.** Es el proceso de retornar una población o ecosistema degradado o destruido a una condición similar a la original.
- k. **PLAN DE MANEJO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LOS BOSQUES.** Es el instrumento técnico, legal operativo de la gestión forestal, que toma como base de planificación la evaluación de sus características topográficas, de su potencial forestal maderable, no maderable y atributos de alto valor de conservación de sus bosques.

TITULO II

APROVECHAMIENTO FORESTAL Y DOMINIO DEL ESTADO

ARTÍCULO 6. (Patrimonio forestal y de Bosques del Estado). I. Los bosques y los suelos forestales son de propiedad y de dominio directo, indivisible, imprescriptible del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. su administración se declara de utilidad pública e interés general del Estado Boliviano, así como también el manejo integral y sustentable, conservación, protección y restauración de los bosques, tierras y suelos forestales.

ARTÍCULO 7. (INTERÉS PRIORITARIO E IMPORTANCIA ESTRATEGICA). Se establece de interés prioritario e importancia estratégica para el estado Plurinacional de Bolivia, las actividades relacionadas con el establecimiento, manejo y aprovechamiento, de plantaciones forestales, la conservación y el manejo sustentable de los bosques naturales y de los ecosistemas agroforestales.

ARTÍCULO 8. (Bosques y Tierras Forestales).- Los bosques y tierras forestales son bienes del dominio originario del Estado sometidos a competencia del Gobierno Central. El manejo sostenible y protección de los bosques y tierras forestales son de utilidad pública e interés general de nación. Y sus normas son de orden público, de cumplimiento universal, imperativo e inexcusable.





ARTÍCULO 9. (Procedimiento de tipos forestales).- El procedimiento para establecer los tipos forestales y los métodos de regeneración considerará, al menos las siguientes etapas: Desarrollo de estudios científicos y técnicos que fundamenten la tipología establecida, sus métodos de regeneración y consulta a los organismos públicos y privados con competencia en la materia.

ARTÍCULO 10. (Catastro Forestal).- Se deberá realizar el catastro forestal, que deberá ser actualizado al menos cada cinco (5) años y su información tendrá carácter público.

ARTÍCULO 11. (Corta de árbol en bosque nativo).- Toda actividad de corta de bosque nativo cualquiera sea el tipo de terreno en que se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo forestal ante el Ministerio del ramo y la instancia competente.

ARTÍCULO 12. (Tala de árbol).- Toda actividad de la tala de árboles deberá ejecutarse en el marco del Plan de Manejo Forestal ante el Ministerio de Ramo.

ARTÍCULO 13. (Plan de Manejo Forestal).- Deberá contener información general de los recursos naturales existentes en el predio y la reforestación. Deberá ser presentado por el interesado a la tala de árbol elaborado por un profesional del área, con el visto bueno de la Autoridad de Bosques y Tierra (ABT).

ARTÍCULO 14. (Participación social).- Toda persona individual y colectiva del área de forestación y reforestación tiene derecho a ser informada de manera oportuna, así como formular peticiones, denuncias o promover iniciativas ante a la autoridad competente.

- a. Las concesiones autorizadas y permisos forestales, planes de manejo y demás, así como los informes de cumplimiento, auditorias forestales y otros, son de información de carácter público.
- b. El reglamento establecerá los procedimientos y los mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo de este derecho ciudadano.
- c. En todos los casos los actos de licitación tienen carácter de audiencia pública y deberán celebrarse en locales apropiados para el efecto.

ARTÍCULO 15. (Uso integral del bosque).- Los titulares de derechos forestales otorgados por la instancia competente para la forestación y reforestación deben procurar avanzar progresivamente y dar uso integral sustentable del bosque, en el marco del Plan de Manejo Forestal.

ARTÍCULO 16. (Entidades Territoriales Autónomas).- Las ETAs, deberán formular programas, proyectos y ejecutar los planes de desarrollo Forestal en el marco de sus



competencias, a nivel Departamental, Municipal y Territorio Indígena Originario Campesinos, en el marco del Plan de manejo Forestal.

TITULO III

PARTICIPACION DE LAS MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (MYPs) DEL AREA CARPINTERIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 17. (Participación Ciudadana y Garantía de transparencia). Toda persona individual o colectiva tiene derecho a ser informada veraz y oportunamente sobre actividades forestales, así como formular denuncias o promover iniciativas ante la autoridad competente, para el aprovechamiento sustentable de recursos forestales.

ARTÍCULO 18. (Control social). Las organizaciones sociales involucradas en el sector como las comunidades originarias campesinas y otros, debidamente organizados y legalmente constituidos realizar la fiscalización a la gestión y actividad forestal.

ARTÍCULO 19. (Micro y Pequeña Empresa del sector maderero).- La Micro y Pequeña Empresa, coadyuvará en la fiscalización de la explotación de recursos forestales a nivel nacional.

ARTÍCULO 20. (MYPEs en remate de maderas incautadas).- Los MYPEs del sector madero podrán ser beneficiario de la madera incautada por la Autoridad de Bosques y Tierra (ABT), siempre que justifiquen con la documentación pertinente que están constituidas legalmente, cuyo fin es producir muebles.

ARTÍCULO 21. (Apoyo AL ABT).- Los MYPEs, del sector maderero, coadyuvará con la Autoridad de Bosques y Tierra (ABT) con la información sobre Terrenos de aptitud forestal.

ARTÍCULO 22. (Acceso de MYPEs a licitaciones).- Los MYPEs del sector madera podrán acceder a licitaciones de provisión de muebles a las instituciones públicas del Estado, de manera directa sin intermediario alguno.

ARTÍCULO 23. (Prohibición de tala de árbol).- Queda prohibido la explotación o tala de árboles de todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación, puedan ser utilizados en agricultura fruticultura o ganadería intensiva.

ARTÍCULO 24. (Terrenos de aptitud forestal).- Los terrenos calificados de aptitud forestal y los bosques naturales quedan sujeto a los Planes de Manejo aprobado por la Autoridad de Bosques y Tierra ABT.



ARTÍCULO 25. (Tala de árboles a la orilla de manantiales).- Se prohíbe la tala de árboles y arbustos nativos situados a menos de cuatrocientos metros (400 m) sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de doscientos metros (200 m) a sus orillas.

ARTÍCULO 26. (Quema de árboles).- Se prohíbe a los particulares la tala de árboles y quema de árboles en terrenos forestales.

ARTÍCULO 27. (Fomento a la producción de muebles).- Con el objeto de apoyar la producción de muebles de la Micro y Pequeña Empresa del Rubro carpintería toda las instituciones publica como el gobierno central, las Entidades Autónomas (ETAs) deberán adquirir muebles de producción nacional de manera obligatoria ya sea en menos o mayor cantidad.

ARTÍCULO 28. (Fortalecimiento al sector productor de muebles).- El gobierno central y la Etas, deberán implementar políticas de capacitación, tecnificación y mercados, educación de manejo responsable, para ello deberá realizarse mayor control en trancas y no exportar materia prima maderable, si no transformado en muebles.

ARTÍCULO 29. (Bosques y parques).- Las reservas de bosques y los parques nacionales de turismo existentes en la actualidad y los que se establezcan de acuerdo a la Ley, no podrán ser destinados a otro objeto, ni podrán ser objeto de tala o forestación, si no en virtud de una ley.

ARTÍCULO 30. (Implementación de políticas de reforestación).- Las Entidades Territoriales Autónomas deberán establecer políticas de plantaciones de árboles en su jurisdicción.

ARTÍCULO 31. (Autorización para la reforestación).- Las áreas forestales y los bosques para su explotación deberá ser autorizado por la ABT, conforme a la las normas y en las condiciones en cada caso que establezca su autorización sin perjuicio de la facultad de ese servicio previa plantación de árboles.

ARTÍCULO 32. (Autorización sin efecto).- Las autorizaciones otorgadas podrá ser dejadas sin efecto en cualquier momento, por la ABT, en caso de que se compruebe de que se han infringido dichas normas y condiciones.

ARTÍCULO 33. (Calidad de la madera).- Para garantizar la calidad de las maderas en el país, se establecerá un servicio de marcas oficiales (hecho en Bolivia), que les catalogue según clase y especie.

ARTÍCULO 34. (Roza a fuego).- Queda prohibida la roza a fuego como método de explotación en los terrenos forestales, así también la tala indiscriminada de árboles en zonas forestales.



ARTÍCULO 35. (Exención del trabajo comunal).- Queda exento de sanción el trabajo comunal del corte de árbol a las comunidades indígenas originarios campesinos empleando sus usos y costumbres para su aprovechamiento.

ARTÍCULO 36. (Centro de acopio de la Madera).- Se establece que el nivel central de Estado y las ETAs dote de un centro de acopio en cada Departamento para el tratamiento de la madera, los mismos que deberán atender la demanda de los productores carpinteros.

ARTÍCULO 37. (Reversión de concesiones forestales).- El nivel central del Estado y las ETAs, podrán revertir las concesiones forestales en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 38. (Plantación de árboles).- Los MYPEs del sector madera apoyarán a las políticas nacionales de plantación de árboles maderables, debiendo plantar mediante sus Federaciones, Asociaciones, Carpinteros, Ebanista, plantines de acurdo al área geográfica.

TITULO IV

CLASES DE TIERRAS Y SU PROTECCIÓN JURIDICA

ARTÍCULO 39. (Clases de tierras). I. La tierras y los bosques deberán usarse de acuerdo a la clasificación antes definid, cualquiera sea su régimen de propiedad o tenencia, salvo que se trate de un cambio de uso de suelo o pecuario.

II. De acuerdo a la protección y conservación de los bosques y tierras forestales, se encuentra prohibido el cambio o conversión de tierras forestales y de protección a usos agrícolas o pecuarios.

ARTÍCULO 40. (Tierras de protección). I. son tierras de protección aquellas con cobertura vegetal y que o por su grado de vulnerabilidad a la degradación y servicios ecológicos que prestan a la cuenca hidrográfica o afines específicos o por interés social o iniciativa privada.

II. todas las tierras, franjas y espacios en predios del dominio privado que según regulaciones vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley ay alas que se establezcan por su reglamento estén definidas como protección, y en su caso sujetas a deforestación, constituyen servidumbres administrativas, ecológicas y serán inscritas como tales en las partidas de DDDR.

ARTÍCULO 41. (Tierras de producción forestal permanente). Son tierras de producción forestal permanente, aquellas por sus característica posee dicha capacidad actual y potencial de uso mayor, sean fiscales y privadas y constituyen espacios aptos para el aprovechamiento sustentable de recurso forestales.

1.-
000 015ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 42. (Ordenación de tierras de producción forestal permanente) las entidades territoriales, que se ubiquen en la amazonia boliviana, vales, zonas andinas, establecerán como mínimo 80% de sus territorio como tierras forestales.

ARTÍCULO 43. (Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos). Son tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos aquellas debidamente clasificadas que por su capacidad potencial de uso mayor pueden ser convertidas a la agricultura, ganadero y otro, que no recaigan sobre tierras de producción de producción forestal, permanente, de rehabilitación.

ARTÍCULO 44. (Tierras de rehabilitación). Son tierras de rehabilitación las clasificada en virtud de haber perdido su potencial de haber perdió su potencia, por haber sido afectados por deforestación, erosión u otros factores de degradación, pero que son susceptibles de recuperación mediante prácticas adecuadas.

ARTÍCULO 45. (Tierras de inmovilización). Son tierras de inmovilización las declaradas como tales por causa de interés nacional o en virtud de que el nivel de evaluación con que se cuenta no permite su clasificación definida, pero posee un potencial forestal, probable que amerita su inmovilización en tanto se realicen mayores estudios.

ARTÍCULO 46. (Servidumbres ecológicas y zonificación de usos internos). Son limitaciones legales a los derechos de usos y aprovechamiento impuestas sobre una propiedad en razón de la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales renovables, son servidumbre ecológicas legales, de acuerdo artículo 38, parágrafo –II dela Constitución Política del estado, que contempla determinar, las categorías de servidumbres ecológicas la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.

DISPOSICION FINAL UNICA**DISPOSICION FINAL.**

UNICA.- el órgano ejecutivo, se encargara de la reglamentación de la presente ley, en lo que corresponda en un plazo de 90 días a partir de su promulgación, en base a un amplio proceso de concertación y participación social.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

UNICA.- quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los..... días del mes de de dos mil dieciocho años.

DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL